

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *11 de septiembre de 2012.*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente contienda positiva de competencia se suscitó entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, a raíz de la existencia de dos causas con idéntico objeto procesal iniciadas por denuncias similares efectuadas el mismo día (5 de julio de 2011) por el Dr. Juan Manuel Olmos (apoderado de la Alianza Frente para la Victoria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), ante la justicia local (fs. 636/637 vta.) y ante el fuero federal (fs. 2/3) por hechos que habrían lesionado la honorabilidad del Lic. Daniel F. Filmus, durante la última campaña electoral a Jefe de Gobierno de la ciudad, en la que era candidato.


2°) Que la justicia contravencional solicitó la inhibición del fuero federal, porque los hechos habrían ocurrido en el marco de las elecciones locales y que no surgiría hasta el momento, indicio alguno que motive su intervención ya que no habría perjuicio a los intereses nacionales (fs. 657/662).

3°) Que la titular del Juzgado Federal n° 1, rechazó el pedido de inhibitoria, indicando que debido a la cercanía temporal entre la segunda vuelta de las elecciones locales a Jefe de Gobierno (31-7-2011) y las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias nacionales (14-8-2011) correspondería a la justicia de excepción profundizar la investigación, ya que los hechos denunciados podrían haber incidido en la voluntad de los votan-


tes porteños en las elecciones nacionales. Agrega, que las actuaciones tuvieron inicio ante ese fuero con anterioridad a las iniciadas en la justicia local y que atento al avanzado estado de la investigación debería ser la justicia federal la que continúe con la pesquisa (fs. 670/675).

4°) Que toda vez que los hechos denunciados tuvieron lugar en ocasión de una campaña electoral local, y prima facie aparecen dirigidos contra un candidato a un cargo público electivo, también de carácter local, sobre la base de los elementos reunidos hasta el momento corresponde declarar la competencia de la justicia local para entender en la causa (Fallos: 312:693; 318:1834 y 325:2984, entre otros), sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera decidirse en el futuro sobre el particular, con motivo del desarrollo ulterior de la pesquisa.

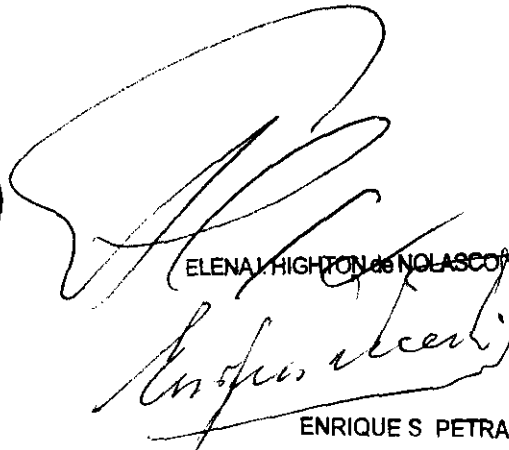
Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.



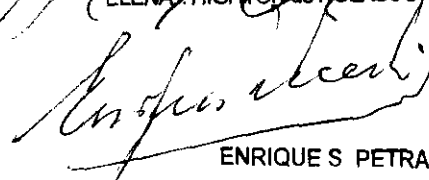
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



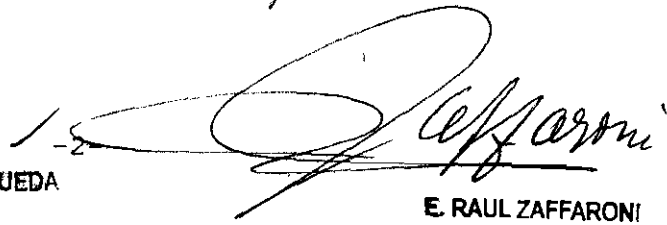
ELENA HIGHTON DE NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/mayo/O_Juan_Comp_284_L_XLVIII.pdf

Elecciones – Delito electoral – Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Competencia local